



24 SET. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. EDUAR SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRRE
Gerente General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 005-2018-INPE/GG

Lima, 24 SET. 2018

VISTO, el Informe N° 094-2018-INPE/OGA-URH de fecha 22 de junio de 2018, del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 00774-2017-INPE/OGA-URH de fecha 11 de septiembre del 2017 se instauró procedimiento administrativo disciplinario al servidor **HUGO NAVARRO CARREÑO** del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Sullana, quien habría incurrido en falta administrativa de carácter disciplinario;

Que, con fecha 25 de setiembre del 2017, el servidor **HUGO NAVARRO CARREÑO**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 2882-2017-INPE/04-02; presentando su descargo el 06 de octubre del 2017 y su ampliación de descargo el 20 de agosto de 2018;

Que, asimismo, en mérito de lo estipulado en el numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución Presidencial N° 101-2015-SERVIR-PE de 20 de marzo de 2015, mediante Carta N° 154-2018-INPE/04, recibida el 18 de julio de 2018, se puso en su conocimiento del servidor **HUGO NAVARRO CARREÑO** la propuesta de sanción remitida por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, en calidad de órgano instructor, a fin que de considerarlo conveniente solicite informe oral en el ejercicio de su derecho a la defensa, no obstante, habiendo solicitado el procesado fecha y hora para dicha diligencia, posteriormente desistió del mismo, por lo que estando a los hechos expuestos el procedimiento ha quedado expedito para resolver;

Que, se imputa al servidor **HUGO NAVARRO CARREÑO**, que al venir laborando como abogado del área legal del Establecimiento Penitenciario de Mujeres Sullana, habría incurrido en inasistencias injustificadas desde el 19 de noviembre de 2015 al 14 de marzo del 2017, acumulando un total de cuatrocientos ochenta y uno (481) días faltos; por lo que habría incurrido en ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario; asistiéndole responsabilidad administrativa;

Que, el servidor **HUGO NAVARRO CARREÑO**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala en su descargo que no es verdad que su persona haya incurrido en inasistencias injustificadas, debido a que las mismas fueron comunicadas a su superior inmediato, con la solicitud sin goce de remuneraciones de fecha 29 de octubre del 2015 (fjs.22) que presentó a la Directora del Establecimiento Penitenciario de Sullana, asimismo, refiere que sus inasistencias se debieron a que fue designado como Jefe de la Unidad de Fiscalización e Inspección Multidisciplinaria de la Municipalidad Provincial de Sullana, mediante Resolución de Alcaldía N° 1596-2015/MPS del 28 de octubre de 2015, obrante a folios (21); señala además, que durante el transcurso de sus supuestas inasistencias injustificadas no se le ha aplicado sanción alguna, sin embargo, le llama la atención que se le inicie procedimiento





Abog. EDUAR SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRRE
Gerente General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

24 SET. 2018

administrativo sancionador, sin haberle dado la oportunidad de justificar las supuestas inasistencias, violándose de esta forma su derecho a la defensa; indica que, le resulta extraño que después de un año de haber supuestamente efectuado las "supuestas inasistencias injustificadas", al momento de reincorporarse a su centro de labores el 15 de marzo del 2017, a pesar de haber comunicado sobre su situación laboral a su superior inmediato, tome conocimiento con fecha 28 de marzo del 2017 sobre una presunta falta disciplinaria, por lo que considera que la justificación presentada como es la Resolución de Alcaldía N° 294-2017/MPS (fjs.20), no ha sido tomada en cuenta ni por la directora del penal, menos por el Jefe de Personal de Sullana;

Que, asimismo, el procesado en su ampliación de descargo, reconoce que se ausentó de su centro de trabajo sin tener la autorización respectiva, sin embargo, sostiene que debe tenerse en consideración que ello se debió a que la institución no le dio la licencia que había solicitado, así también, que su ausencia se debió a mejoras salariales y también porque tenía problemas de índole familiar ya que su esposa se encontraba mal de salud, tal como lo acredita con el certificado médico que adjunta. Finalmente, solicita que se le brinde la posibilidad de seguir laborando en la institución, en la cual lleva más de 32 años de servicio;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **HUGO NAVARRO CARREÑO**, no logra desvirtuar las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que, en primer término, si bien el servidor con fecha 29 de octubre de 2015, solicitó licencia sin goce de remuneraciones, al amparo de lo dispuesto en el literal e) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de la Carrera Administrativa, que señala que: "Los servidores de carrera tienen derecho a hacer uso de licencias por causas justificadas o motivos personales, en la forma que determine el reglamento", bajo el argumento de haber sido designado en el cargo de confianza de Jefe de la Unidad de Fiscalización e Inspección Multidisciplinario de la Municipalidad Provincial de Sullana; también lo es que los artículos 109° y 110° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que el uso del derecho de licencia se inicia a petición de parte y está condicionada a la conformidad institucional, formalizándose con la resolución correspondiente, además que las licencias sin goce de remuneraciones se otorgan por motivos particulares o por capacitación no oficializada;

Que, en esa misma línea, debe tenerse presente lo prescrito en el ítem VIII del inciso b) del numeral 6.6 del artículo 6° de la Directiva "Normas que Regulan la Asistencia y Permanencia para el Personal del Instituto Nacional Penitenciario", aprobado mediante Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2014, que dispone que: "Las licencias sin goce de remuneraciones, Por motivos particulares, tiene por finalidad la atención de asuntos particulares (personales, negocios, viajes, etc.) está condicionada a la conformidad institucional teniendo en cuenta la necesidad del servicio, por grave enfermedad del cónyuge, hijos o padres, por capacitación oficializada. Las licencias sin goce de remuneraciones se oficializan mediante Resolución Presidencial". Ahora bien, según es verse de la Resolución de Alcaldía N° 1596-2015/MPS de fecha 28 de octubre del 2015 (fjs.21), el citado servidor fue designado en el cargo de confianza como Jefe de la Unidad de Fiscalización e Inspección Multidisciplinaria de la Municipalidad Provincial de Sullana, la que se hizo efectivo a partir del 29 de octubre de 2015, y que concluyó el 08 de marzo de 2017, de lo que se desprende que, para este caso, no es de aplicación el pedido de licencia sin goce de remuneraciones, por cuanto esta solo procede para el otorgamiento por motivos particulares o por capacitación no oficializada, máxime que este otorga hasta un máximo por noventa (90) días calendarios, y no para cuando es designado para el desempeño de un cargo de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad, como en este caso, conforme se establece en el artículo 77° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el numeral 3.1 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP;

Que, es de indicar que las designaciones en el caso de servidores de carrera o nombrados, se realiza con reserva de la plaza de carrera en la entidad de origen, para que cuando culmine la designación el servidor retorne a su puesto de origen a fin de reasumir sus funciones del nivel que corresponde, de lo expuesto, se infiere que corresponde a los servidores de carrera sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 reservar su respectiva plaza de origen cuando son designados o encargados a un puesto que implique responsabilidad directiva o de confianza bajo el mismo régimen;





24 SET. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.



Abog. EDUAR SEGUNDO REZA IPARRAGUIRE
Gerente General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 005-2018-INPE/GG

Que, en este orden de ideas, si bien, el artículo 14° del acotado decreto legislativo, dispone que el servidor de carrera designado para desempeñar cargo político o de confianza tiene derecho a retornar a su grupo ocupacional y nivel de carrera, al concluir la designación, pero para que el servidor público del régimen del Decreto Legislativo N° 276, pueda vincularse a otra entidad, debe suspender primero, de manera perfecta, su vínculo laboral con la entidad primigenia para posteriormente vincularse con la otra entidad. Si el servidor no suspendiera su vínculo laboral con la entidad donde presta servicios y se vinculara a la segunda, percibiendo ingresos de esta, incurriría en la prohibición de doble percepción de ingresos prevista en el artículo 3° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público. En efecto, de la revisión de su escrito de 29 de octubre de 2015, cuando solicito licencia sin goce de remuneraciones, a la Directora del Establecimiento de Mujeres de Sullana, se puede advertir que no lo ha tramitado dentro del marco legal permitido, pues a sabiendas que estaba siendo designado en un cargo de confianza en la Municipalidad Provincial de Sullana, debió previamente solicitar la reserva de la plaza de carrera en la entidad, para que cuando culmine la designación el servidor retornó a su puesto de origen a fin de reasumir sus funciones del nivel que corresponde, sin embargo, dicho trámite fue soslayado por el citado servidor, decidiendo de mutuo propio, en la misma fecha en que era designado en un cargo de confianza, dejó de prestar sus servicios en el citado recinto penitenciario, sin esperar la conformidad institucional, la cual si bien por las razones que se explican sería denegada pero hubiera podido advertir del error incurrido y en su oportunidad subsanar, situación que trajo consigo que desde el 19 de noviembre de 2015, que fue la fecha que dejó de concurrir a su centro de trabajo, hasta el 14 de marzo de 2017, fecha en que se presentó a laborar, se han considerado como días de inasistencias injustificadas, tal como se desprende del Informe N° 238-2017-INPE/09.01-ERyD de 25 de abril de 2017, del Equipo de Remuneraciones y desplazamientos; razón por la cual, le asiste responsabilidad administrativa y por ende se mantiene firme la imputación atribuida;

Que, en ese sentido, debe tenerse presente que se entiende como ausencias de trabajo, las inasistencias injustificadas a realizar labores, por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario, hecho que para configurar la falta grave prevista en el inciso j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, requiere que el trabajador por propia voluntad decida inasistir a su centro de labores; en tal sentido, se sancionan las ausencias injustificadas porque implican que durante ellas el trabajo no se está prestando, sino se está frustrando el objeto del contrato y el trabajador está incumpliendo su obligación esencial;

Que, el servidor **HUGO NAVARRO CARREÑO**, con su conducta laboral ha inobservado lo dispuesto en el ítem VII del inciso a) del numeral 6.9 del artículo 6° de la Directiva "Normas que Regulan la Asistencia y Permanencia para el Personal del Instituto Nacional Penitenciario", aprobado mediante Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2014, que señala que constituye falta de carácter disciplinaria "Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o más de un servicio de seguridad, por más de cinco días o más de dos servicios de seguridad no consecutivos en un periodo de treinta días calendarios o más de quince días o cinco servicios de seguridad no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendarios"; por lo que ha incurrido en faltas de carácter disciplinario, tipificada en el inciso j) "Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta días





Abog. EDUAR SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRRE
Gerente General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

24 SET. 2018

calendarios o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario"; del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, para los efectos de determinar la sanción a imponer al servidor **HUGO NAVARRO CARREÑO**, se está tomando en cuenta, en primer término, la naturaleza de la falta incurrida, pues en su condición de servidor penitenciario, sabe que debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto sus obligaciones; y en segundo lugar lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, que señala, que "la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia (...) entre otros: c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta (...); d) las circunstancias en que se comete la infracción y e) La concurrencia de varias faltas"; y, finalmente los antecedentes, donde según el Sistema Integral Penitenciario – Gestión Administrativo de legajos, se aprecia que el servidor registra deméritos de tres meses de suspensión impuesta mediante la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 159-2015-INPE/P-CNP de fecha 04 de agosto del 2015, lo cual es evaluado de manera conjunta con la conducta en que ha incurrido el citado servidor;

Que, atendiendo a que la sanción a imponer debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el Principio de Razonabilidad, este órgano sancionador, teniendo en cuenta a las circunstancias en que se cometió la infracción y habiendo el servidor acreditado la situación familiar en la que se encontraba en la oportunidad cuando incurrió en falta disciplinaria, no coincide con la propuesta del órgano instructor y conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional, imponer al servidor **HUGO NAVARRO CARREÑO**, la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por periodo de **DOCE (12) MESES**, sin goce de remuneraciones;

Estando a lo informado por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, Resolución Presidencial N° 176-2018-INPE/P, y Resolución Presidencial N° 179-2018-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por el periodo de **DOCE (12) MESES**, sin goce de remuneraciones, al servidor **HUGO NAVARRO CARREÑO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución al citado servidor e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.


Abog. EDUAR SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRRE
Gerente General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

